alguno o algunos de los nominados, que puedan por decadencia de sus facultades o por mudar de vecindad, haberse separado, ni éstos se han de poder eximir de la obligación que otorgan por pretextos inútiles, y sólo serán motivos suficientes los ya expresados de mudar vecindad o haber desmerecido en los bienes de fortuna. Y al cumplimiento de lo que a cada uno de los otorgantes nos pertenece en virtud de esta escritura, obligamos nuestros bienes habidos y por haber, damos poder a los jueces y justicias que de nuestras causas puedan y deban conocer, para que nos compelan y apremien como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada, renunciamos el nuestro propio domicilio y vecindad, Ley *si conven'erit de jurisdictione omnium judicum*, la última pragmática de las sumisiones y general de derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgamos y firmamos en esta dicha villa, a los veinte y ocho días del mes de diciembre y año citado de mil setecientos noventa y siete, en presencia de testigos, por no haber escribano en el término de la ley, ni otro algún juez que los mismos que van comprendidos en la iguala. Fueron testigos instrumentales don Juan Estevan Dávila, don Luis de Banegas y Anda, y don José Mariano de Ábrego, presentes y vecinos de esta dicha villa. *Ut Supra.*

Bachiller Pedro Fuentes
Andrés Antonio de la Mata y Cos
Rafael Martínez de Abal
José Pereira de Castro
Manuel Carrillo
José Antonio Gómez de Rada
José Miguel Lobo Guerrero.
Francisco José Pereyra
Manuel Royüela
Francisco Benito Taboada
Francisco Fernández de Linares
Juan de Goríbar
Francisco Antonio de Robledo

(Nota al margen)

En primero día del mes de abril, cerró la iguala que los vecinos que suscribieron esta escritura tenían celebrada con el doctor don José Vicente de la Peña,* quien se separó de ella de su espontánea voluntad. Y firmó conmigo actual juez real, en presencia del ilustre cabildo. *Ut Supra Careaga.*

*El lector interesado podrá encontrar más información acerca del doctor José Vicente de la Peña en el capítulo correspondiente a la viruela. N. del autor.

Saltillo, 14 de marzo de 1800.
INFORME.
Manuel de Royüela, ministro tesorero de la real caja, comunica de la demencia y mal del corazón que padece Eugenio López Salces, oficial escribiente de la real caja de Saltillo.
AMS, PM, C 52/1, e 64, 9 f. (Documento dañado)

PARA DAR curso al expediente justificante de la demencia y mal de corazón que padece don Eugenio (...)ces oficial escribiente de la real caja y H(...)o esta Villa en concec(...)o que con fec(...)e nos ha diri(...) de Royüela minis(...) de ella para el efecto; (...) escrita este juzgado él que vuestra merced a continuación de éste, o como a bien tenga nos informe lo que sobre la materia supiere y le constare. Así lo esperamos de su buen celo, por ser asunto en que interesa la real hacienda, los deberes del desempeño de la obligación en sus dependientes.

Dios guarde a vuestra merced muchos años. Saltillo, 14 de marzo de 1800.

Francisco de Aguirre
José Grande

(...)narios de 1o. y 2o. voto.

SOBRE la (...) y (...) de corazón que padece don Eugenio López Salces, oficial escribiente de la real caja de esta villa, a que se contrae el oficio antecedente de vuestras mercedes, digo: Que es cierto y me consta que el 31 de agosto pasado de 1799, como a las once de la mañana se manifestó enteramente perturbado el juicio, dicho Salces, en la oficina de la real caja; en la cual hizo todas las demostraciones de estar loco, y aun furioso, embistiendo por dos veces al portero, y poniéndose después a dar carreras y gritos desaforados, hablando y haciendo otros varios disparates. Esto mismo hizo en la plaza pública, después de haber salido furiosamente de la oficina al cabo de media hora, y desde allí se le hizo llevar cargado a su casa. El alcalde de primer voto, que lo era don Andrés de la Mata, le puso cuatro o seis hombres que se alternaban para cuidarlo y contenerlo en su furia, y se recogió e inventarió la ropa y dinero que tenía. A los dos días lo trasladó don Francisco Linares a la casa de su suegro, don Francisco Farías, porque no querían tenerlo las dueñas de la en que vivía; allí lo asistió, por encargo de su jefe, el cirujano don José María Berrospe que iba para Monterrey, y al cabo de diez u once días, ya se le notaban sus ratos de hablar en juicio, tanto que creíamos podría

recobrarlo enteramente; aunque no fue así, pues además de observársele después, de tiempo en tiempo, algunas expresiones e impulsos desbaratados, el 22 de diciembre del propio año recayó de nuevo en su demencia (no furiosa como la del 31 de agosto) y permaneció en ella, según he oído, por algunos días. Es así mismo cierto que también padece Salas otra enfermedad que llaman mal del corazón, el cual creo sea la causa de su locura; pues habiéndole acometido, a presencia mía, diferentes veces en la oficina, he observado que como cosa de un minuto antes, está hablando disparates a gritos, y luego cae al suelo; comúnmente le dura poco este mal, pero le deja adormecido, o trastornado, y le repite en algunos días, según él mismo me ha dicho, y he oído otros, hasta cinco, seis u ocho ocasiones; y que por esta causa no ha podido permanecer en los diferentes acomodos que ha tenido en España, en Lima, y en este reino.

Esto es lo que puedo y debo informar a vuestras mercedes como me piden en obsequio de la verdad, y sin detenerme a referir menudamente los pasajes que prueban la locura de Salces, que por ser públicos y constantes a vuestras mercedes y a todos generalmente, lo consideré ocioso.

Saltillo, 14 de marzo de 1800.

Domingo Andrés de Ybarra.

(Nota al margen)

Señor administrador de Tabacos, don Domingo Andrés de Ybarra.

Firma de Domingo Andrés de Ybarra.

Saltillo, 15 de marzo de 1800.

Póngase en el expediente el informe que antecede para que en él obre sus actos.

M.M.

En consecuencia de oficio que con fecha primero del corriente nos ha pasado don Manuel de Royüela, ministro tesorero de la real caja de esta villa, para que se justifique la demencia y mal de corazón que padece don Eugenio López Salces, oficial escribiente de aquella tesorería, necesita este juzgado que vuestra merced se sirva decirnos a continuación de éste, todo lo que sobre las particulares le constare, y así se lo suplicamos en calidad de ruego y encargo.

Dios guarde la vida de vuestra merced muchos años. Saltillo, 14 de marzo de 1800.

Francisco de Aguirre

José Grande.

(Nota al margen)

Señor cura, bachiller Pedro Fuentes.

El bachiller don Pedro Fuentes, cura vicario, juez eclesiástico de esta villa del Saltillo y su partido* Certifico, *in verbo sacerdotis*,** que estando la mañana del día treinta y uno de agosto del año próximo anterior, de noventa y nueve, en el cementerio de esta particular iglesia de mi cargo, vide [*sic*] al oficial de la tesorería de esta villa, don Eugenio López Salces, que, habiendo salido precipitadamente de dicha oficina, se puso a dar gritos desaforados y a cantar y bailar en la plaza, por habérsele trastornado el juicio en la misma mañana, y de que ya había dado indicios en el día anterior, manifestándoseme muy alegre. Vide también que, rodeado de muchos muchachos, y entre seis hombres que apenas bastaban a contenerlo en su furia, fue conducido a su posada, donde se mantuvo en custodia por el juez real, que también recogió sus ropas y demás cosas de uso. Así mismo en la tarde del propio día en que lo visité, aunque algo había calmado la furia pero le observé con el entendimiento vacilante y no sólo en esta ocasión sino en otras varias, que como debía, la [ilegible] en casa de don Francisco Linares donde fue trasladado, y donde le curó un facultativo que pasaba a Monterrey, aunque no perfectamente, pues volvió a incidir en la misma locura, el veinte y dos de diciembre del propio año, aunque no tan furiosamente como la primera vez, pues no fue menester atarlo y así estado algunos días, de todo lo que él me parece, no recobre ya cabalmente su juicio. Además de esto, certifico haberme asegurado algunas veces, que quizás de agradecido me visitó, que padecía de mal de corazón del que tenía perdidas las esperanzas de sanar, según la opinión de excelentes médicos, que le habían curado muchas veces sin provecho; que este accidente le era muy molesto y frecuente, y le solía repetir muchas veces en un día; y así me lo acreditó una vez que me visitó algo descalabrado de la cara, preguntándole la causa, y lo [ilegible] mandóme de verle de aquella manera.

*Distrito o territorio de una jurisdicción que tiene por cabeza un pueblo principal. N. del autor.
**Palabra de sacerdote. N. del autor.

Y para los fines que convengan o convenir puedan, doy la presente como se me pide por el anterior oficio en esta expresada villa, a quince de marzo de mil ochocientos y lo firmé para que conste.

Bachiller Pedro Fuentes

Saltillo, 15 de Marzo de 1800.
Agréguese al expediente para que en él haga sus efectos.
M.M.

Es notorio en esta villa que el oficial escribiente de la tesorería de Real Hacienda de mi cargo, don Eugenio López Salces, hallándose en ella el día 31 de agosto del año pasado, se declaró demente furioso y que, como tal, fue necesario llevarle amarrado a su casa para que no hiciese un estrago en el camino, como intentó en la oficina y en la plaza donde había un concurso innumerable de gente que acudió a sus gritos y a la novedad.

Este individuo al cabo de algunos días, asistido a mis instancias por el cirujano don Josef María Berrospe, que se hallaba aquí de tránsito para Monterrey, logró que se le quitase la furia, quedando un loco [ilegible] y con sus intervalos de hablar en razón hasta el 22 de diciembre del propio año, en que de nuevo volvió a disparatar con continuación y cuyo hecho es igualmente público.

Lo es también que el referido oficial padece, muchos años ha, otra enfermedad que llaman mal del corazón, la cual siempre que le da, rompe con especie de locura y que le repite con la extraordinaria frecuencia de cuatro, seis, ocho más veces, en algunos días, dejándole enteramente trastornado e inhábil por consecuencia para todo.

El primer acontecimiento de la demencia de Salces, y su accidente de mal de corazón están calificados por la certificación que incluyo a vuestra merced, del citado cirujano Berrospe que le asistió; pero no comprendiendo este documento la repetición de una ni otra enfermedad con las demás circunstancias que yo asiento, por no haberlo presenciado este facultativo que marchó en septiembre para Monterrey, su destino, dejando al enfermo en el estado que expresa, y que además creo ser necesario el que se justifique cuanto expongo para que, en su visita, pueda la superioridad determinar lo que tenga a bien. Pido a vuestras mercedes, por lo que se interesa en ello el

servicio del Rey, se sirvan recibir de oficio una información circunstanciada de todo, por los sujetos más fidedignos, así de su fuero, como de cualquiera otro, si le parece, y que autorizada en debida forma, me la entregue en original para los efectos expresados.

Dios guarde a vuestras mercedes muchos años. Saltillo, 1o. de marzo de 1800.

Manuel de Royüela.

Señores Alcaldes Ordinarios de esta Villa.

Saltillo, 1810.

INFORME.

Declaraciones sobre los ataques de locura que sufre Eugenio López Salces, oficial escribiente de la real caja de Saltillo.

AMS, PM, C 59, e 45, 1 f.

CONSEGUIRÍA muy breve, que ya él se fue, y no supo su estado hasta otro día en la noche, que don Francisco Linares, yerno del que declara, lo llevó a la casa del mismo declarante en donde le asistió el facultativo Berrospe por disposición de don Manuel Royüela; hasta que consiguió alguna mejoría. Y estuvo como cuarenta días sin darle el accidente de que padece, y después de este intervalo le volvió a dar con fuerza; de tal suerte que hubo día que le repitió seis o siete ocasiones, y así mismo, ha tenido sus pausas de seis, ocho, o diez días sin repetirle; pero que siempre le vuelve. Y a él mismo le he oído decir que a muchos años que lo padece, y que aunque se ha puesto en cura no ha habido quién acierte a sanarlo. Que la repetición de locura que tuvo Salces en la oficina de tesorería el día veinte y dos de diciembre del mismo año pasado, no la presenció el que declara, pero en su casa sí, pues habiendo ido a ella, no quiso comer, y anduvo disparatando, entrando y saliendo con demostraciones puramente de loco. Así siguió toda la tarde y la (...)to que fue menester poner (...)velara; y había dado en la (...) que no le quería recoger porque (...) de día.

Que al siguiente, y en otro (...) más adelante, siguió con otras yd(...) locales, aunque saliendo y entrando, y cuando estuvo más recuperado, le confesaba al que declara que le parecía que había hecho muchos disparates, por lo que tenía vergüenza. Que el que declara por darle ánimo, procuró desvanecerla, diciéndole que no había hecho nada, que no le hiciera fuerza. Que en la actualidad, por estar ya separado Salces y viviendo solo en un cuarto, no

sabe el que declara si le ha repetido o no el accidente en estos días. Que ésta es la verdad, en cargo del juramento en que se firmó y ratificó. Leída que le fue esta su declaración, dijo ser mayor de cincuenta años, y que no le tocan generales ningunas. Firmó con nosotros, en la forma que se previene, de que damos fe.

[Firma ilegible].

Saltillo, 14 de marzo de 1800.

INFORME.

Manuel de Royüela, ministro tesorero de la real caja, comunica de la demencia y mal del corazón que padece Eugenio López Salces, oficial escribiente de la real caja de Saltillo.*

AMS, PM, C 52/1, e 64, 9 f.

DEBIENDO justificarse con la exposición de personas las más fidedignas del lugar, conforme ha solicitado don Manuel Royüela, ministro tesorero de la Real Caja de esta villa, que don Eugenio López Salces, oficial escribiente de dicha tesorería, padece los accidentes de locura repetida y mal que llaman de corazón, que así mismo, le repite con frecuencia, se halla este juzgado en la precisión de solicitar de usted un informe sobre la materia. Al efecto le dirigimos el presente, esperando que a su continuación o en la forma que a bien tenga, se sirva decirnos cuanto le ocurra, y le constare; que en ello acrecentará los esplendores de su celo al servicio del Rey a que se contrae la solicitud del ministro tesorero y una dedicación a los deberes propios del desempeño de la justicia.

Dios guarde a vuestra merced muchos años, Saltillo, 5 de abril de 1800.

Francisco de Aguirre.

Señor administrador de alcabalas
Don José Cavallero y Basave.

*Se repite la entrada con la que inicia este expediente, aunque, desde luego, los documentos presentados son diferentes. N. del autor.

Saltillo, 1796/1813.
Real cédula y bando.
Copia de cédulas reales y bandos recibidos en este Ayuntamiento desde 1796 a 1813.*
AMS, PM, C 48, e 14, 197 f.

El rey, por parte de don Juan Ygnacio Gutiérrez, canónigo de la iglesia metropolitana de Santa Fe: Se hicieron presentes, en ocho de octubre de mil ochocientos y dos, los muchos males que, en lo espiritual y temporal, se seguían de no practicarse la operación cesárea con la debida instrucción, y que para evitarlos hizo imprimir a su costa el método que para tal operación trae el monje cisterciense, don Alonso José Rodríguez, en el tomo cuarto de su *Aspecto de teología media moral*, de cuyo método remitió un ejemplar pidiendo se formase una breve y clara instrucción, para ejecutar dicha operación, encargando su observancia muy estrechamente a las justicias y párrocos de los pueblos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi fiscal, y consultándome sobre ello en veinte y tres de diciembre del propio año de mil ochocientos y dos, tuve a bien mandar que el Colegio de Cirugía de San Carlos formase la instrucción, que aprobada por el Proto-Cirujanato acompaña a esta mi Real Cédula; y es mi voluntad se observe con las precauciones siguientes:

Primera. Que en los pueblos donde hubiere facultativo que asista a cualesquiera enferma embarazada, luego que fallezca, dé aviso al cura párroco; y por si siendo cirujano, y cuando no, por el que hubiere en el pueblo, disponga se proceda a la operación cesárea, después de cerciorarse del verdadero fallecimiento de la embarazada, por los medios, y bajo las reglas de la referida instrucción que deberá tenerse a la vista para su puntual observancia. Segunda. Que así el párroco, como el facultativo que se llamare para aquel fin, deban en cualquier hora del día o de la noche que se les llame, pasar inmediatamente a la casa de la difunta, sin poder excusarse a ello, ni al cumplimiento de su respectivo cargo, bajo pretexto alguno. Tercera. Que en los pueblos donde no hubiere facultativo, el cura párroco, de acuerdo con la justicia, nombre el sujeto que creyere de mejor talento, destreza e idoneidad para ejecutar la operación cesárea, con preciso y exacto arreglo a la instrucción que se tendrá presente en el acto, y a cuya perfecta ejecución coadyuvará en caso necesario el cura con sus advertencias y conocimientos. Cuarta y última. Que con esta mira, los párrocos y las justicias conserven en su poder para los casos que ocurran, la orden que se les comunique por los prelados eclesiásti-

*Los dos siguientes documentos pertenecen al expediente 14 y ocupan las fojas 58 y 61 respectivamente. Se ha precindido de la transcripción del resto de las fojas por considerarlas de poco interés para el lector ya que su temática es variada y sin relación con la medicina. N. del coordinador.

cos y gobernadores, pues los primeros no han de consentir se dé sepultura a mujer alguna de cualquiera clase que fuere, que halla fallecido embarazada, sin que les conste antes que con ella se ha practicado la operación; y los segundos deberán celar y cuidar de que todo lo prevenido se ejecute exactamente, dando cuenta a los superiores correspondientes de las faltas que notaren en materia de tanto interés a la humanidad. En su consecuencia, mando a los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores, ruego y encargo a los M. RR. Arzobispos y R.R. Obispos de mis dominios de Indias e Islas Filipinas, comuniquen la referida adjunta instrucción respectivamente a las justicias de su distrito, y a los curas de sus diócesis, encargándoles estrechamente su cumplimiento, y contribuyendo todos a que logre su importante efecto esta mi benéfica y soberana determinación. Dada en Aranjuez a trece de abril de mil ochocientos y cuatro. Yo el Rey Carlos IV. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Antonio Porcel. Señalado con tres rúbricas. Es copia. Chihuahua, 13 de agosto de 1804. Francisco Xavier de Truxillo. Es copia: Monclova, 7 de septiembre de 1804. Los subdelegados del Saltillo y Parras, colocarán en sus respectivos archivos, copias de la antecedente instrucción y Real Cédula: Darán testimonios de ella a los Alcaldes Ordinarios para el mismo efecto, y para el puntual cumplimiento de cuanto Su Majestad deja ordenado en los casos que se ofrezcan y el debido acierto en las operaciones, cada juez ordinario, teniente de justicia, o comisario y juez a prevención, tendrá a la mano una copia simple para arreglarse a ella; y este ejemplar se volverá al gobierno, con la debida constancia de su obedecimiento. Antonio Cordero.

Instrucción para hacer la operación cesárea después de muerta la madre.

No es fácil que los destituidos de conocimientos anatómicos hagan debidamente la operación cesárea después de muerta la madre, porque se necesita la misma instrucción que para ejecutar en la mujer viva, supuesto que algunas aparentemente muertas han sido víctimas de la ignorancia de los que han ejecutado la operación. Sin embargo, como la vida espiritual y temporal de las criaturas es un objeto de la mayor importancia, y los cirujanos hábiles no se pueden hallar en todos los casos que piden dicho socorro, parece justo que con la claridad posible, se escriba el modo cómo se ha de ejecutar para que sea inteligible a todos, aunque no sean facultativos, para lo cual debe tenerse presente lo siguiente:

Primero. Antes de abrir el vientre se examinará si aún vive la madre que parece muerta, a cuyo fin se le aplicará álcali volátil en la boca, narices y ojos;

se introducirá un alfiler entre uña y carne de cualquier dedo o se le estimulará por otros medios sabidos, pero, si practicadas estas diligencias no diese muestra alguna de vitalidad, se pasará inmediatamente a la operación.

Segundo. Si la criatura se presentase por la vía natural, debe ser extraída por la misma, observando las reglas del arte que no se puede explicar de modo que las entiendan todos, ni esta corta instrucción lo permite.

Tercero. Se ha prevenido que la operación debe ejecutarse aunque hayan pasado muchas horas.

Cuarto. También se hará aunque el embarazo sea de muy corto tiempo, y se bautizará la criatura de modo que el agua la toque inmediatamente.

La operación en este caso pide más conocimientos que los que puede tener quien no sea cirujano y por tanto no explicamos varias circunstancias que deben tenerse presentes, como sondear a la madre, abrir el vientre entre los músculos piramidales, abrir el envoltorio de la criatura con cuidado, etcétera: Teniendo lo expuesto presente y suponiendo que la embarazada es de meses mayores, y que la matriz está situada en medio del vientre y sube hasta cerca del pecho, que es lo más regular, debe practicarse la operación en esta forma:

Operación. Un bisturí cortante por la convexidad y otro que termine en botón y en su defecto, una navaja o cortapluma, son los únicos instrumentos que se necesitan. Colocado el cadáver en la cama o en donde se halle, un poco ladeado, sin descubrir más que lo necesario, se comprimirá moderadamente el vientre y se hará una saja de poco menos de seis pulgadas, que equivalen acerca de media tercia de vara castellana.

Esta abertura debe comprender la piel, músculos y peritoneo, partes que están unidas entre sí, de modo que no es fácil separar. Divididas que sean ya queda abierta la cavidad del vientre. Para ejecutarlo sin herir las entrañas como intestinos, estómago, etcétera, se hará primeramente una abertura pequeña, y se introducirá por ella dos dedos que conducirán con cuidado el bisturí con botón o navaja, hasta prolongar la abertura a la longitud de cerca de media tercia como se ha dicho. La saja se hará en el lado donde el vientre esté más abultado o donde mejor se presente la criatura; debe ser transversal a dos dedos del borde de las costillas más bajas, y a cuatro dedos del ombligo, de modo que el corte ha de ser dirigido de delante hacia el espinazo. Practicada esta abertura, se hará otra igual y con las mismas precauciones que la antecedente, en la matriz que es una gran bolsa como carnosa en donde está contenida la criatura. Luego se abrirán con igual cuidado las membranas secundinas, que son como una tela también a manera de bolsa, metida dentro

de la matriz, las cuales inmediatamente envuelven la criatura; y descubierta que sea y embebida la sangre por medio de una esponja fina o de paños, se procederá del modo siguiente: si la criatura no diese muestras de viva, no se extraerá antes que se le bautice bajo condición; si está viva y robusta al parecer, se extraerá por los pies o del modo que cueste menos trabajo y luego se bautizará echando el agua de socorro en la cabeza. Después de sacada, se atará el cordón a uno o dos dedos del ombligo y se cortará a otros dos dedos de la ligadura; luego se extraerán las parias que significa lo mismo que placenta, tirando ligeramente el cordón umbilical y si hubieren adheridas a la matriz, se despegarán con muchísimo cuidado, desprendiéndolas ligeramente con los dedos, cortadas las uñas, o mejor con el borde de la mano: Expuesto hacer costura alguna al vientre de la madre, solamente se pondrán en contacto los bordes de las heridas y se aplicará una toalla moderadamente ajustada que venga de atrás hacia adelante.

Nota: En el caso de un mal parto deberá abrirse el zurrón con mucho cuidado, y presentándose la criatura, aunque fuese como un grano de cebada, si tiene movimientos se bautizará y si no tiene movimientos, también se hará bajo condición. Otra. Puede haber hernia o quebradura, estar el útero muy bajo, la placenta o las parias estar en el sitio de la incisión, etcétera. Estas particularidades y otras que se omiten, las cuales piden cirujano hábil para que se proceda con acierto, nos obligan a decir que toda instrucción, para que sea inteligible por los que carecen de conocimientos de la facultad será siempre defectuosa como lo es la que presentamos. Por comisión de la Junta de Catedráticos del Real Colegio de Cirugía de San Carlos, hemos trabajado el presente reglamento. Madrid 25 de octubre de 1803. Doctor José Ribes; doctor Manuel Bonajos. Es copia de su original de que certifico. Madrid 12 de noviembre de 1803. De acuerdo de la junta gubernativa y escolástica de este colegio, doctor Sebastián Azo y Trabiezo, secretario interino. Es copia de su original. Madrid 13 de abril de 1804. Señalado con una rúbrica. Es copia Chihuahua, 13 de agosto de 1804. Francisco Xavier de Trujillo. Es copia Monclova, 7 de septiembre de 1804. Antonio Cordero y Bustamante.

Saltillo, mayo, 1810.
Expediente relativo a que en la provincia de Coahuila viven cuatro individuos nacidos en países extranjeros
AGEC, FC, c 31, e 39, 31 f.

Habiendo consultado con asesor letrado* el expediente que siguió sobre la existencia en esta provincia de cuatro individuos nacidos en país extranjero, me expone en razón a don Lorenzo Chirio que existe en la jurisdicción del cargo de vuestra merced lo siguiente:

"En cuanto al cuarto y último individuo, don Lorenzo Chirio, habiéndose formado el expediente, conforme previenen los citados artículos, puede vuestra señoría devolverlo al subdelegado de esta villa de Saltillo para que, con arreglo a ellos, lo forme y haga que éste exhiba los documentos con que afianza sus aciertos, que no están corroborados con la religión del juramento y en conformidad de lo prevenido en el Artículo 11o. de esta Instrucción, puede vuestra señoría, si hallase la relación de Chirio conforme con los documentos que exhiba, devolvérselos al interesado por mano del mismo subdelegado; extrañándole a éste, la falta de cumplimiento con dicha superior disposición."

Y respecto a haberme conformado con dicho parecer por decreto del día de hoy, lo traslado a vuestra merced para que por su parte cumpla con lo dispuesto. Extrañando no hubiese vuestra merced procedido en estos términos desde que le pasé el asunto.

Dios guarde a vuestra merced muchos años. Monclova, 24 de mayo de 1810.

Antonio Cordero
Señor subdelegado del Saltillo.

En la villa del Saltillo, en ocho de junio de mil ochocientos diez.
En virtud de lo prevenido en la orden que a consulta de asesor, me dirige el señor gobernador de la provincia, coronel don Antonio Cordero y Bustamante, en oficio de 24 de mayo último. En su puntual y debido cumplimiento hice comparecer en mi juzgado a don Lorenzo Chirio, médico de iguala de esta villa, a quien, siendo presente, le hice saber lo prevenido por dicho señor Gobernador, y que exhiba los documentos con que acredita su oficio,

*Se refiere al dictamen legal expedido por el licenciado José María de Letona, fechado en la villa de Saltillo, el cuatro de abril de 1810. N. del autor.

estado, calidad y fines con que se halla en este suelo, como asimismo el que bajo la sagrada religión del juramento haga en forma el que corresponde en obediencia y fidelidad a nuestro católico monarca, y superiores que rijan en su gobierno de que, bien inteligenciado, dijo: Que era pronto a verificarlo en los términos que se le ordena y para constancia lo pongo por diligencia que firmó conmigo. Don Francisco Antonio Farías, subdelegado en las cuatro causas de esta villa y su partido, actuando por receptoria a falta de escribano público ni real que no lo hay, en el término de la ley, de que doy fe.

Francisco Antonio Farías Lorenzo Chirio

Asistencia Asistencia
José Benedicto Ramos José Nazario Ortiz.

En el día ocho de junio de 1810, yo, el Subdelegado, siendo presente don Lorenzo Chirio, médico examinado y de iguala en esta villa, le recibí juramento que otorgó por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz, bajo el cual ofreció verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo sobre su estado, calidad y religión, dijo: Que es verdad se llama don Lorenzo Chirio, de calidad o nación italiano, de edad de treinta y ocho años poco más o menos, de religión católica, apostólica, romana, de oficio profesor de medicina, la que se halla ejerciendo en esta villa. Que es natural de la provincia de Génova, de donde pasó en el año de noventa y dos a la ciudad de Cádiz, España, en donde, en virtud de una Orden Real expedida a fin de que todo extranjero prestase juramento de fidelidad o que saliese de aquellos dominios, consecuentemente él prestó dicho juramento, y se le entregó su carta de naturaleza y permaneció en Cádiz hasta el año de ochenta y nueve,* en que se embarca con plaza de cirujano en un bergantín que se dirigía para el puerto de Veracruz, a donde arribó a principios del año de mil ochocientos. Con el correspondiente pasaporte del señor Gobernador de Veracruz pasó a la capital de México en donde permaneció cerca de dos años. Que su carta de naturaleza, y el título de Bachiller en Medicina, que está prevenido en el título que le dio por Protomedicato de la ciudad de México, en junta de su equipaje de la navegación de Cádiz a Veracruz lo agarraron los ingleses, por cuyo motivo no los presenta, y sin embargo, de haber ofrecido presentar dichos documentos en el término que se le señala, no lo ha podido verificar a pesar de las eficaces diligencias que ha practicado, por los continuos trastornos de la

*Sic. Seguramente se refiere al año de 1799. N. del autor.

Europa que son constantes. Que de la ciudad de México pasó al Real de Catorce (en el estado de San Luis Potosí), a donde permaneció cerca de seis años, hasta los últimos de 1807. Que por orden del excelentísimo señor Virrey, José de Iturrigaray, se recibió de médico en el Real Tribunal de Protomedicato de México, y está actualmente ejerciendo su facultad de medicina en esta villa del Saltillo, donde se halla radicado y disfruta bienes raíces. Que como fiel vasallo y habitante de los dominios de España, y como católico y apostólico cristiano, jura que presta obediencia, fidelidad y vasallaje a nuestro católico Rey y Señor Soberano, don Fernando Séptimo, que Dios le guarde y nos lo restituya a su trono. Y asimismo da rendida obediencia a las órdenes que se sirvan comunicarle todos los señores jueces superiores, e inferiores de estos dominios; y que como católico cristiano, guarda, ha guardado y guardará todos los institutos de nuestra sagrada religión, defendiendo aunque sea a costa de su vida el misterio inmaculado de la purísima concepción de Nuestra Señora la Virgen María, y todos los demás misterios que tiene, cree y confiesa nuestra madre la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuya fe ha vivido y protesta vivir y morir, y en comprobación de ser así, suplica al señor presente Subdelegado se sirva certificar si es cierto que en el tiempo que ha que está radicado en esta villa de Saltillo, ha frecuentado los santos sacramentos de la penitencia, y sagrada comunión o si le ha observado al que declara, algún desmán que acredite lo contrario. Y que hace exhibición de los documentos que acreditan sus asertos en dos cuadernos, primero y segundo, con diez y ocho fojas útiles, los que suplica que se le devuelvan junto con las demás constancias que acreditan su obediencia y seguridad con que deba y pueda mantenerse en estos dominios. Que todo lo que tiene expuesto es la verdad bajo el juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó, leída que le fue esta su disposición y lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia, actuando por receptoría a falta de todo escribano. Doy fe.

Francisco Antonio Farías

Lorenzo Chirio

Asistencia
José Benedicto Ramos

Asistencia
José Nazario Ortiz

Se agregan los documentos que ha presentado en diez y ocho fojas útiles en dos piezas cada una con nueve fojas. Y para constancia lo pongo por razón que rubricó.

Rúbrica de
Francisco Antonio Farías.

Saltillo, 8 de junio de 1810.

Vista la declaración que antecede, y habiendo exhibido don Lorenzo Chirio los documentos que se previenen en la superior orden que da principio a este expediente, diríjase al señor Gobernador de la provincia de Coahuila para que su señoría, en su vista, determine como halle por conveniente, certificando como certifico, que don Lorenzo Chirio, en el tiempo que ha que reside en esta villa, ha frecuentado los santos sacramentos con toda cristianidad y religión, sin dar menor nota en su persona, antes sí manejándose con una conducta irreprensible. Y para que así conste en virtud de lo pedido, yo, el Subdelegado, pongo la presente que firmé actuando por receptoría a falta de escribano público ni real, que no lo hay, en el término de la ley, doy fe.

Francisco Antonio Farías

Asistencia
José Benedicto Ramos

Asistencia
José Nazario Ortiz.

Dirijo a vuestra señoría el expediente que he formado sobre el establecimiento del extranjero don Lorenzo Chirio, como me lo previene vuestra señoría en su oficio de 24 de mayo último, que da principio al expediente, el que, visto usted, me impondrá de su resolución para mi gobierno, o lo más que deba hacerse.

Dios guarde a vuestra señoría muchos años, Saltillo 23 de junio de 1810.

Francisco Antonio Farías

Señor coronel
Don Antonio Cordero y Bustamante.

Saltillo, 1809.
Convenio.
Escritura de iguala para contratar al médico Lorenzo Chirio y al presbítero Ignacio Nogueyra para que ejerzan sus funciones en esta villa.
AMS, PM, C 58/1, e 58, 6 f.

Notorio sea a los que la presente vieren como nosotros, el bachiller don Pedro Fuentes, cura vicario y juez eclesiástico de esta villa, el bachiller

don Rafael Trinidad Ramos y Arizpe, el bachiller don Vizente Pío de Cárdenas, el capitán don Rafael Martínez de Abal, idem don Francisco José Pereyra, idem don José Domingo de Castañeda, don Antonio de Robledo, don José Grande, don Francisco de Aguirre, don Ygnacio de Arizpe, don José María Carrillo, don Manuel y don Teodoro Carrillo, don José María Siller, don José Ramón Gonzáles, don Toribio de Alcalá, don Domingo Andrés de Ybarra, y Caballero, tesorero de esta villa don Manuel Royüela; deseosos de proporcionar a la humanidad todos los auxilios que en las calamidades de enfermedad puedan ocurrir a los habitantes de esta villa, hemos tratado y convenido con el médico examinado don Lorenzo Chirio, y profesor de medicina aprobado, contrata bajo el salario y condiciones siguientes, sobre las cuales podrá ejercer su facultad en esta villa:

Primera. Que los diez y ocho individuos que nominan, le han de contribuir a dicho facultativo con sesenta pesos cada uno anualmente y solamente el expresado señor cura bachiller, don Pedro Fuentes, ha de hacer triple la exhibición: esto es, dando ciento y ochenta pesos cada un año, cuyas contribuciones componen el total de un mil doscientos pesos anuales de salario.

Segunda. Que para que no se haga gravosa la contribución y al facultativo se le pueda proporcionar su cómoda subsistencia, se le ha de satisfacer su sueldo por tercios de año; que es cada cuatro meses: primer tercio en fin de abril, segundo en fin de agosto y tercero en diciembre; dando cada uno de los igualados, en cada tercio, veinte pesos, y el señor cura sesenta. Y que con respecto a ser de utilidad pública, la subsistencia del facultativo se encargará de hacer efectivo el cobro por mano del síndico procurador que es, o en adelante fuere; sin que sea necesario para la debida satisfacción de este tan recomendable salario, reconvención ni otra alguna diligencia, pues cada uno de los suscritos debe celar de la justa satisfacción de esta útil y graciosa contrata en que de su propia voluntad se han convenido.

Tercera. Que esta contrata debe correr y cumplirse por el término de tres años contados desde el primero de enero del corriente año de mil ochocientos nueve, hasta igual fecha de mil ochocientos doce; sin que por manera alguna pueda ninguno excluirse de esta contrata, sin que sea de común acuerdo de todos, en unión del facultativo, ni ningún juez, aunque lo pretendan, pueda innovar lo cual aquí contenido, y lo mismo debe verificarse para subrogar otro en su lugar si acaeciere el fallecimiento de alguno, y mientras tanto deberán entre todos soportar la falta del que falleciere hasta que se remplace.

Cuarta. Que el expresado facultativo ha de ser obligado a asistir y curar a los contribuyentes de esta iguala y sus familias cuando acaeciere algún accidente y le avisen; y siendo cosa de gravedad, lo hará a cualesquiera hora del día o de la noche, con la obligación que si siguiere la enfermedad, ha de continuar en aquellas horas regulares, según lo pida la más o menos gravedad del accidente, haciendo una, dos o tres visitas, o las que pida el puntal socorro del paciente: Se entiende que, por familias deben ser los padres, hijos, cajeros, suegros, o demás personas que estén en su compañía bajo el nombre de domésticos; pero los parientes que no sean comprendidos bajo el dominio de las cabezas de familia no podrán incluirse en esta iguala, y si quisieren o vinieren a curarse a casa de los igualados, deberán pagarle al facultativo por separado aunque sean los propios compañeros en una misma negociación.

Quinta. Que el contrato de la iguala comprende precisamente el circuito de la villa y no fuera de ella, pero si por algún accidente acaeciere que alguno de los igualados se enferme en alguna hacienda, no distando de esta villa más de cinco leguas deberá el facultativo ir a curarlo, proporcionándole el igualado el transporte de ida y vuelta.

Sexta. Que si dicho facultativo usare de medicamentos particulares suyos, bien porque no los haya en el lugar, o bien porque no convenga al facultativo comunicar la composición de algunas recetas, se le satisfarán por el precio regular y justo que los gradúe.

Séptima. Que no se le prohíbe al facultativo el que pueda pasar a verificar algunas curaciones fuera de la villa, o a divertirse, a menos que no haya enfermedad de gravedad en los igualados, y que hallándose fuera, si acaeciere enfermedad a alguno de los igualados, deberán despacharle un expreso avisándole, el que pagará el facultativo, y emprenderá inmediatamente su regreso.

Octava. Que el facultativo le queda su voluntad libre y expedita para curar y asistir al resto del vecindario sin perjuicio de los igualados, y el que lo ocupare le ha de satisfacer su justo estipendio, medicamentos y visitas.

Novena. Que a los pobres de solemnidad, mediante a que esta obra de misericordia es la que ha impedido a los otorgantes a solicitar el efugio de que haya en este suelo facultativo a quién recurrir, los ha de asistir y curar sin llevarle pré* y alguno a las demás clases de gente pobre estamos bien satisfechos no dejará el facultativo de verlos con la mayor humanidad llevándoles

*Adelanto. N. del autor.

aquel estipendio que cómodamente puedan proporcionar según su clase y circunstancias, y en que por su parte no dejará de acreditar la caridad que es propia a una persona de su carácter cristiano y religioso, de que estamos bien satisfechos.

Décima. Que, atendiendo aquí de haber otros curanderos que no estén aprobados, resulta perjuicio al facultativo, y también a los vivientes por las malas curaciones que hacen a los que se ponen en sus manos, queda al arbitrio del facultativo suspenderlos o el permitirles el que puedan curar en esta jurisdicción.

Y últimamente, que al cumplimiento de todo lo que queda expresado se obligan el facultativo y otorgantes a estar y pasar, y a ello quieren se les compela y apremie por todo rigor de derecho sin que a ninguno comprenda fuero, pues todo lo renuncian y se someten a que por cualquier juez se les obligue a cumplir como queda relacionado en esta escritura y yo, don Francisco Antonio Farías, subdelegado en las cuatro causas de esta villa y su partido, doy fe de que así lo otorgaron los que se subscriben conmigo y los de mis asistencia actuando por receptoría a falta de escribano, que no lo hay en el término de la ley. Y se fecha en esta villa del Saltillo, a primero de enero de mil ochocientos y nueve años.

Francisco Antonio Farías — Bachiller Pedro Fuentes
José Grande — Francisco de Aguirre

Por la casa de mi señor padre político y la mía: Ygnacio de Arizpe.

Rafael Trinidad y Arispe — Manuel Carrillo
José Toribio de Alcalá — José María Siller
José Ramón González
Vicente Pío de Cárdenas — Francisco José Pereyra
Antonio de Robeldo — José Domingo de Castañeda
José María Carrillo — Rafael Martínez de Abal
Theodoro Carrillo — Domingo Andrés de Ybarra
Manuel Royüela — Lorenzo Chirio

Asistencia
José Benedicto Ramos